Año económico de 1878-79. JUEVES 5 DE JUNIO. Número 284.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos. Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Astúrias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

Da igual beneficio disfrutan las Serenisimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

INFORME

DE LA COMISION REMITIEINDO EL PROYECTO DE CÓDIGO PENAL.

Continuacion (1).

Numerosas son las reformas que propone por tal motivo la Comision en muchos capítulos del Código; y aun ha tenido necesidad de redactar uno nuevo sobre la *fuga* de los esclavos y *su apropiacion* por una persona que no sea su dueño. Chocante habria sido sin duda incluir estos hechos en los capítulos del Código que hablan del robo, de la estafa y otros delitos. A poco que se medite sobre la servidumbre, se comprende que si bien no hay términos hábiles para reconocer en el esclavo, mientras lo sea y hasta su completa emancipacion, la plenitud de la personalidad humana, tampoco es posible hacerle descender enteramente á la condicion de *cosa*. La naturaleza se sobrepone siempre en cierta medida á los artificios y ficciones legales: ni de las *cosas* puede decirse propiamente que *se fugan*, ni mucho menos es lícito hacer de ellas el *sujeto* de una pena jurídica y de un juicio criminal, que presuponen la responsabilidad moral del agente, y por lo tanto la conciencia de sus actos; pues de otra suerte no le serian imputables.

Las demás reformas que en el proyecto se proponen están principalmente basadas en la especie de potestad paternal que otorgan nuestras sábias y antiguas leyes á los amos sobre los siervos y libertos, y en la adhesion filial de estos, así como en la solidaridad que enjendra entre unos y otros su constante trato, viniendo, por decirlo así, á formar una sola familia todos ellos. Si el legislador no puede prescindir de los vínculos de la sangre y del amor, base de la familia cristiana, tan distinta de la familia artificial organizada por las leyes de la antigua Roma; si el esclavo mira á su dueño como un verdadero padre que le protege, asiste y defiende; si el liberto debe á su patrono el beneficio inapreciable de la libertad, por lo cual el derecho iguala en determinados casos el patronato y la paternidad, y si el siervo no tiene en rigor personalidad propia, ni otros hábitos que los de una obediencia ciega, es de extricta justicia que al esclavo y al liberto manumitido graciosamente, que obran en defensa de sus amos, patronos, cónyuge y parientes de estos dentro de los grados y con las circunstancias que prescribe el caso 6.° del art. 8.°, se les exima de responsabilidad criminal; que para ellos sea circunstancia atenuante, segun el caso 5.° del artículo 9.° del proyecto, la de ejecutar el hecho en vindicacion próxima de una ofensa grave causada á los amos y patronos, cónyuge, ascendientes y descendientes ó hermanos de estos; y que por el contrario, sea circunstancia agravante la de ser el agraviado amo ó patrono del esclavo ó liberto culpables.

La Comision juzga ocioso enumerar las muchas modificaciones que por motivos idénticos ó análogos propone, singularmente en los artículos que se refieren á los delitos de homicidio, lesiones, adulterio, violacion, rapto, etcétera, etc., bastándola haber expuesto de un modo general el criterio á que todas ellas obedecen.

Y ahora, para concluir esta comunicacion, que se va haciendo larga y enojosa, dirá sucintamente la Comision por qué ha adicionado el Código con las reglas provisionales insertas al final del proyecto. Ocioso parece entretenerse en demostrar que de nada serviria promulgar la ley sustantiva, sin un procedimiento adecuado para su oportuna aplicacion. Lo que ya no se presenta tan evidente es que unas cuantas reglas basten á suplir la falta de una ley completa de Enjuiciamiento criminal. A decir verdad, mas de una vez la Comision ha dudado de la bondad de esta parte de su obra; casi siempre que ha discutido las reglas provisionales formuladas por la ponencia, al notar las grandes lagunas que por necesidad dejan en el procedimiento, ha sentido la tentacion de dirigirse al Gobierno pidiéndole autorizacion para hacer en la ley de Enjuiciamiento criminal de la Península las modificaciones necesarias á fin de que pudiera aplicarse integramente á nuestras provincias ultramarinas. Pero le ha detenido el temor de privar á estas por un tiempo indefinido de los beneficios consiguientes á la inmediata publicacion del Código penal; y en cambio le han alentado en su primer propósito dos consideraciones á cual mas decisivas: es la primera, la experiencia adquirida en la Península, toda vez que las reglas provisionales promulgadas en 1848 con ser mas diminutas que las que ahora se proponen, bastaron para que durante muchos años se aplicara entre nosotros sin graves inconvenientes el Código penal; y consiste la segunda en la posibilidad de obviar todas las dificultades con solo redactar una regla final que eleve á precepto legislativo la plausible costumbre, muy antigua por cierto en los Tribunales de las Antillas, de aplicar como doctrina y precedente respetables, aunque no mas que con el carácter de supletorios, los Códigos y leyes vigentes en la Metrópoli.

Una novedad importante y trascendental se introduce en esa ley adjetiva, no obstante ser interina y por tanto transitoria: aludimos al establecimiento de la casacion en los juicios criminales. Bajo el punto de vista meramente científico, no le era lícito á la Comision dudar de las ventajas de este recurso extraordinario, destinado á mantener la pureza de la ley y á uniformar la jurisprudencia de los Tribunales de las islas *entre sí y con los de la Península*. Recomendábanle tambien consideracio-

(1) Véase el número 282.

nes políticas de un órden muy elevado. No parece, en efecto, justo ni prudente, dado el sistema de la asimilacion, privar á nuestros hermanos de Ultramar de esa suprema garantía de la justicia que en la Península disfrutamos, y por otra parte, no puede desconocerse que la sumision de todos los procesos criminales á la alta jurisdiccion del primer Tribunal del Reino es una rueda mas que en el mecanismo general concurre, con otras muchas, á engranar mejor con la Metrópoli á las islas de Cuba y Puerto-Rico. Lo único que podia detenernos era el peligro de que, en razon de la distancia, fueran demasiado lentas y perezosas la accion de la ley y la ejecucion de las penas, perdiendo estas, por la tardanza en aplicarlas, una gran parte de su ejemplaridad; pero habiendo de optar entre el mantenimiento del recurso de súplica ó su reemplazo por el de casacion, resulta que mas bien se ahorra tiempo que se pierde, gracias á lo que recientemente han ganado las comunicaciones por la via marítima en frecuencia y rapidez.

Tales son, Excmo. Sr., dibujados á grandes rasgos, los principios que nos han servido de guia en la reforma. No pretendemos ciertamente haber hecho un trabajo perfecto, por mas que hayan tomado una parte principal en él dos hombres eminentes que en mal hora nos arrebató la muerte, don Cirilo Alvarez y D. Augusto Ulloa; pero aun con los lunares que sin duda pondrá de relieve la práctica, y que fácilmente podrán enmendarse, la Comision que ha redactado el proyecto se lisonjea con la idea de haber prestado un verdadero servicio á la patria.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1879.—Excmo. Sr.:—Manuel Alonso Martinez, Presidente.—José Fernandez de la Hoz.—Laureano Figuerola.—Alejandro Groizard.—Saturnino Alvarez Bugallal.—Emilio Bravo, Vocales.—Federico Pons, Secretario.—Excelentísimo Sr. Ministro de Ultramar.

CÓDIGO PENAL.

LIBRO PRIMERO.

Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS DELITOS Y FALTAS Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL, LA ATENUAN Ó LA AGRAVAN.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los delitos y faltas.

Artículo 1.° Son delitos ó faltas las acciones y omisiones voluntarias penadas por la ley.

Las acciones y omisiones penadas por la ley, se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario.

El que cometiere voluntariamente un delito ó falta incurrirá en responsabilidad criminal, aunque el mal ejecutado fuere distinto del que se habia propuesto ejecutar.

Art. 2.° En el caso en que un Tribunal tenga conocimiento de algun hecho que estime digno de represion y que no se halle penado por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él, y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sancion penal.

Del mismo modo, acudirá al Gobierno, exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigorosa aplicacion de las disposiciones del *Código* resultare notablemente excesiva la pena, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito.

Art. 3.° Son punibles, no solo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa.

Hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecucion que deberian producir como resultado el delito, y sin embargo, no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente.

Hay tentativa cuando el culpable da principio á la ejecucion del delito directamente por hechos exteriores, y no practica todos los actos de ejecucion que debieran producir el delito, por causa ó accidente que no sean su propio y voluntario desistimiento.

Art. 4.° La conspiracion y la proposicion para cometer un delito, solo son punibles en los casos en que la ley las pena especialmente.

La conspiracion existe cuando dos ó mas personas se conciertan para la ejecucion del delito, y resuelven ejecutarlo.

La proposicion existe cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecucion á otra ú otras personas.

Art. 5.° Las faltas solo se castigan cuando han sido consumadas.

Se exceptúan las faltas frustradas contra las personas ó la propiedad.

Art. 6.° Se reputan delitos graves los que la ley castiga con penas que en cualquiera de sus grados sean aflictivas.

Se reputan delitos menos graves los que la ley reprime con penas que en su grado máximo sean correccionales.

Son faltas las infracciones á que la ley señala penas leves.

Art. 7.° No quedan sujetos á las disposiciones de este Código los delitos que se hallen penados por leyes especiales.

CAPÍTULO II.

De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.

Art. 8.° No delinquen, y por consiguiente están exentos de responsabilidad criminal:

1.° El imbécil y el loco, á no ser que este haya obrado en un intérvalo de razon.

Cuando el imbécil ó el loco hubiere ejecutado un hecho que la ley calificare de delito grave, el Tribunal decretará su reclusion en uno de los hospitales destinados á los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin prévia autorizacion del mismo Tribunal.

Si la ley calificare de delito menos grave el hecho ejecutado por el imbécil ó el loco, el Tribunal, segun las circunstancias del hecho, practicará lo dispuesto en el párrafo anterior, ó entregará al imbécil ó loco á su familia, si esta diese suficiente fianza de custodia.

2.° El menor de nueve años.

3.° El mayor de nueve y menor de quince, á no ser que haya obrado con discernimiento.

El Tribunal hará declaracion expresa sobre este punto para imponerle pena ó declararle irresponsable.

Cuando el menor sea declarado irresponsable en conformidad con lo que se establece en este número y en el que precede, será entregado á su familia con encargo de vigilarlo y educarlo. A falta de persona que se encargue de su vigilancia y educacion, será llevado á un establecimiento de Beneficencia destinado á la educacion de huérfanos y desamparados, de donde no saldrá sino al tiempo y con las condiciones prescritas para los acogidos.

4.° El que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

Primera. Agresion ilegítima.

Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla.

Tercera. Falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende.

5.° El que obra en defensa de la persona ó derechos de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, de sus afines en los mismos grados y de sus consanguíneos hasta el cuarto civil, siempre que concurran la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que, en caso de haber provocacion de parte del acometido, no hubiere tenido participacion en ella el defensor.

6.° El esclavo que obra en defensa de su amo, y el liberto manumitido graciosamente en la de su patrono, y uno y otro cuando obran tambien en defensa de los cónyuges, ascendientes, descendientes ó hermanos de los expresados amo y patrono, siempre que en todos los casos concurran la primera y segunda circunstancias prescritas en el número 4.° de este artículo, y la de que, en caso de haber precedido provocacion de parte del acometido, no hubiere en ella tenido participacion el defensor.

7.° El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que concurran la primera y la segunda circunstancias prescritas en el número 4.°, y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo.

8.° El que para evitar un mal ejecute un hecho que produzca daño en la propiedad agena, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

Primera. Realidad del mal que se trata de evitar.

Segunda. Que sea mayor que el causado para evitarlo.

Tercera. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

9.° El que en ocasion de ejecutar un acto lícito con la debida

diligencia, causa un mal por mero accidente, sin culpa ni intencion de causarlo.

10.º El que obra violentado, por una fuerza irresistible.

11.º El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual ó mayor.

12.º El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo.

13.º El que obra en virtud de obediencia debida.

14.º El que incurre en alguna omision, hallándose impedido por causa legítima ó insuperable.

Se continuará.

(Gaceta núm. 149.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. José Jimenez Delgado solicitó del Ayuntamiento de Cádiz permiso para establecer una freiduria de pescado en la casa núm. 7 de la calle de la Consolacion; y la Municipalidad, en vista de que era mayor el número de vecinos que se hallaban conformes en que se accediese á la pretension que el de los que se oponian á la misma, defirió á ella é impuso al interesado la obligacion de ejecutar las obras con arreglo á lo que previene el art. 207 de las Ordenanzas.

D. Juan Bernal Marchena y siete vecinos más de la calle en que se iba á instalar la freiduría se alzaron ante el Gobernador contra el acuerdo del Ayuntamiento, fundados en que con él se habia infringido el art. 207 de las Ordenanzas, que dispone que no se podrá conceder licencias para abrir freidurias miéntras no lo consientan todos los vecinos de la casa y calle correspondiente; y en el caso de D. José Jimenez Delgado, no solo habia sido desatendida la voluntad expresa de algunos de aquellos, sino que se habia utilizado el permiso de personas que no habitan en la calle de la Consolacion.

Dos vecinos de la calle de San Leandro se adhirieron al anterior recurso; y el Gobernador, aceptando el parecer de la Comision provincial, dejó sin efecto el acuerdo apelado porque el Ayuntamiento no cumplió el artículo 207 de las Ordenanzas municipales, segun el cual cualquier vecino de la calle en que se pretenda establecer una freiduría tiene perfecto derecho para oponerse á ello, y aquí son muchos los que lo ejercitaron ántes de la resolucion del Ayuntamiento; y que han protestado de la misma despues de dictada.

No conformándose Jimenez Delgado con esta resolucion, suplica á V. E. que se sirva dejarla sin efecto; y la Seccion, emitiendo informe segun se le previene en la Real órden de 26 de Marzo último, entiende que procede acceder á la instancia, una vez que el acuerdo del Ayuntamiento, que fué anulado por el Gobernador, recayó en materia que la ley señala como de la exclusiva competencia de aquella corporacion, y que al adoptarlo no infringió, como se supone, el artículo 207 de las Ordenanzas de la localidad.

Preceptúa dicho artículo que no se podrá establecer ningun freidor sin permiso de los vecinos de la casa y calle á quienes ha de molestar con su ejercicio; y como en la Real órden de 8 de Marzo de 1877, expedida por ese Ministerio de conformidad con el parecer de la Seccion, se declaró que la disposicion que se examina no podia interpretarse en el sentido de que era necesario el asentimiento de todos los vecinos de la casa y calle, sino el de la mayoría, puesto que no se habia consignado la palabra *todos*; y del expediente aparece que en la época en que el Ayuntamiento concedió la licencia para abrir la freiduría era mayor el numero de los vecinos que prestaban su conformidad que el de los que se oponian á que se otorgase la autorizacion solicitada, es evidente que la corporacion no faltó á lo que las Ordenanzas disponen, y por tanto que no hubo motivo para revocar su acuerdo.

Opina, en consecuencia, la Seccion que se debe dejar sin efecto la providencia apelada del Gobernador.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. devolviéndole adjunto el expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

TERCERA SECCION.

Don Fernando de Aranguren y Arzaga, Teniente del 4.º Regimiento de Ingenieros, y Juez Fiscal nombrado por el Sr. Coronel del Regimiento.

Habiéndose ausentado de Ponferrada, provincia de Leon, el soldado de la partida receptora de Orense destinado á dicho Regimiento José Rodriguez Vazquez, natural de Randin, á quien estoy sumariando por el delito de desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel ex-Palacio del Obispo de esta plaza, donde deberá presentarse dentro el término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Vitoria 20 de Mayo de 1879.—Fernando de Aranguren.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Irijo.

Terminada la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles en esta Alcaldía en el próximo año económico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 15 dias, durante los cuales podrán los interesados producir las quejas que crean oportunas, trascurrido dicho plazo no se oirá ninguna.

Igualmente por renuncia del nombrado se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, cuya plaza se anuncia al público por el término de 30 dias para provistarla en propiedad, durante cuyo plazo podrán presentar sus solicitudes los que se crean adornados de las condiciones legales y en esta presidencia; trascurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Irijo Mayo 28 de 1879.—El Alcalde, Antonio Bernardez.

Orense.

El dia 15 de Junio próximo de doce á una de la tarde, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta ciudad ante el Alcalde de la misma, Regidor Síndico y Secretario del Ayuntamiento, la contrata del suministro de aceite para las linternas de la Guardia municipal y alumbrado de la cárcel de partido durante el año económico de 1879-80, segun las condiciones que se hallan de manifiesto en la indicada Secretaría y formalidades siguientes:

1.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arreglados al modelo inserto á continuacion, las que se entregarán por persona abonada durante la hora indicada al Sr. Alcalde, quien los rubricará y numerará por su órden, por el mismo que serán abiertos dada la una de la tarde del propio dia.

2.ª Abiertos los pliegos se declarará adjudicado el servicio á favor de la proposicion que estando arreglada en su forma resulte mas ventajosa, bajo el tipo de una peseta treinta y cinco céntimos cada litro.

3.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se entenderá provisionalmente hecha la adjudicacion á favor de la primeramente presentada procediéndose enseguida en una licitacion oral entre actores por término de quince minutos, que con las voces de remate determinarán la definitiva adjudicacion á favor del mejor postor, y á falta de este del que fué considerado provisionalmente como de mejor proposicion.

Orense 31 de Mayo de 1879.—J. Segundo Puga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., con cédula personal núm..... expedida por..... en..... enterado del anuncio y condiciones de la contrata del suministro de aceite para las linternas de la Guardia municipal y alumbrado de la cárcel de partido de esta capital durante el año económico de 1879 á 80, hace proposicion á este servicio por la cantidad de... pesetas... céntimos (en letra) cada litro de aceite.

Fecha y firma del interesado.

Gudiña.

Para proceder á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza imponible de este distrito que ha servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1879-80, se hace saber á los contribuyentes vecinos y forasteros que figuran en el citado amillaramiento que hayan sufrido alteracion en su riqueza imponible y quieran se les tenga en cuenta al formar el

mencionado repartimiento presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de 15 dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, las oportunas relaciones de altas y bajas debidamente documentadas, despues no serán admitidas.

Gudiña 1.° de Junio de 1879.—El Alcalde, Francisco Fernandez.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Agustin Pereira, Escribano del Juzgado de primera instancia de Carballino.

Certifico: que en el incidente de pobreza promovido por Gabriel Diaz se dictó la sentencia del tenor siguiente:

«En la villa de Carballino á 18 de Noviembre de 1878. El señor D. Manuel María Fidalgo, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto estos antecedentes; y

Resultando, que Gabriel Diaz á medio del Procurador D. Maximino Alvarez, promovió demanda para que se le declare pobre para litigar con sus hermanos Luis, Ventura y Miguel Diaz y sus cuñados Luis, Manuel y Baltasar Gonzalez, con Manuel Fernandez como maridos de Castora, Margarita, Teresa y Dolores Diaz; toda vez vive únicamente del cultivo de bienes cuyo producto no alcanza al doble jornal de un bracero.

Resultando: que tramitada en forma con audiencia del Ministerio fiscal y de los demandados á quienes se declaró rebeldes por no haberse apersonado oportunamente, entendiéndose desde entonces las diligencias con los estrados del Juzgado; hubo de recibirse el asunto á prueba, suministrando, durante este trámite, el demandante la de tres testigos y trayendo despues á los autos, para mejor proveer, certificado de la cuota de contribucion territorial con que el Gabriel Diaz figura en el repartimiento, importando al año una peseta 89 céntimos para el Tesoro.

Considerando: que por las declaraciones de dichos testigos, cuyos asertos confirma la certificacion expresada, aparece plenamente justificado que el Gabriel Diaz es en efecto pobre.

Vistos los artículos 181, 182 y mas concordantes de la ley de ajuiciamiento civil;

Falla: que debia declarar y declara pobre en sentido legal á Gabriel Diaz para litigar con sus hermanos Luis, Ventura y Miguel Diaz y con sus cuñados Luis, Manuel y Baltasar Gonzalez y Manuel Fernandez como maridos de Castora, Margarita, Teresa y Dolores Diaz, y por consiguiente con derecho á gozar de los beneficios que á los de su clase otorga la citada ley. Por esta sentencia que por rebeldía de los demandados se inserte en el Boletin oficial de la provincia, además de notificársele en los estrados del Juzgado, definitivamente juzgando así lo pronuncia, manda y firma dicho señor de que yo Escribano doy fé.—Manuel M. Fidalgo.—Cándido Alvarez.»

Con fecha 10 de Diciembre último se libró otro testimonio el cual se entregó al Procurador del demandante para que este lo remitiese al Sr. Gobernador civil de la provincia á fin de que tuviese efecto la insercion de dicha sentencia en el Boletin oficial; y como no se hubiese obtenido resolucion alguna del indicado testimonio se acordó por proveido de 26 del que rige expedir otro por duplicado.

Y á fin de cumplir con tal mandato libro el presente que firmo Carballino Mayo 29 de 1879.—Agustin Pereira.

Don Juan Gago de la Torre, Juez del partido de Chantada.

Hago saber: que en la noche de 20 de Abril último fueron sustraidos de la casa de Diego Vazquez, vecino de la parroquia de Santiago de Arriba, los efectos siguientes:

Un rollo de estopa tegida de unas 42 varas castellanas.

Cuatros mazos de cigarros.

Cuartillo y medio de aguardiente, y unos 10 reales en calderilla.

Por cuyo hecho me hallo instruyendo causa criminal en averiguacion de los autores del mismo; y ruego á todas las Autoridades civiles y militares, mandando á los dependientes de policía judicial se sirvan disponer se proceda á la detencion de las personas en cuyo poder se hallen, poniéndolas á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Chantada Mayo 25 de 1879.—Juan Gago.—De órden de S. S., A. Abelino Vazquez.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS